

lucila

Calama, siete de abril de dos mil catorce

Vistos:

A fjs. 9, aparece denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 Y demanda civil de indemnización de perjuicios realizada por don José Avendaño Salazar en representación de don Javier San Martín González en contra de Supermercado Jumbo, representado legalmente por don Antonio Román Montenegro, domiciliado para estos efectos en Avda Chorrillos 1759 Calama. Con fecha 28 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 20:00 horas, su representada concurrió al Supermercado Jumbo, para realizar compras, entre los productos compró 15 cajas tamaño familiar de jugos Watts. El 29/09/13, su cónyuge le sirve a sus hijas, quienes ingieren el producto, más tarde se sirve para consumirlo ella, dándose cuenta que desde el interior de la caja sale una sustancia de color blanco de textura mucosa. Su representado, prueba el jugo, el cual tenía un sabor amargo, luego procede abrir dos cajas más, una de ellas tenía sabor extraño y desagradable, concluyendo que los jugos de naranja eran los que se encontraban alterados. El 30/09/13, las hijas de su representado comenzaron a presentar molestias; cuadro febril, diarrea, vómitos y deshidratación, las lleva a Urgencia del Hospital. Carlos Cisternas, siendo diagnosticada con Gastroenterocolitis Aguda. En el Ministerio de salud se hicieron estudios fue encontrada una partícula gelatinosa y oscura, con un reto. Hongos <le -6,5 x.10 5. Se interpone reclamo en Semac. Los hechos relatados incurren en infracción a los artículos 1 y 7 y demás pertinentes de la ley 18.287. Solicita que sea condenada a ser denunciada al máximo de las multas señaladas en el arto 24 de la ley 19.496, con costas. En un otro Sí viene en interponer demanda civil en contra de Supermercado Jumbo reproduciendo los hechos descritos en lo principal de esta presentación. Demanda los siguientes ítems:1.- Daino emergente la suma de \$74.000 y \$4.000.000, por concepto de daino moral o la suma que SS., estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue, más costas. Acompaña documentos que rolan de fojas 1 a 6.

A fojas 39, el abogado Hayleen Sius Retamales en representación de la denunciada y demandada civil, viene e contesta denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicio, solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas, sobre la base de las consideraciones de hecho y derecho: el denunciante y demandante el 28/09/13 concurrió al establecimiento de su representada, y con fecha 29/09/P, lo habría consumido su señora e hijas, y que mientras consumía el jugo se habría percatado que en el interior existía una supuesta sustancia de color blanco de textura muosa. Que el 30/09/13, supuestamente por el jugo referido sus hijas comenzaron a sentirse mal, procediendo ha llevarlas al Hospital Carlos Cisternas, resultado con diagnostico de G:pt-/-:-aguda. Pr isa al tribunal

L

j

II~; , é1
 t~S.// J..3. ~! ..OrIA r: EL A SU
 ~j~c., r,

II: GINAL

que éste es el primer reclamo que recibe su representado. Finalmente señala que el proveedor de los jugos es la Empresa Watt's, por tanto la manipulación del producto por parte del personal de su representada en prácticamente nula. Por tanto la denuncia y demanda son improcedentes y contrario a los hechos acaecidos. En un otrosí viene en contestar demanda civil solicitando su completo rechazo con costas, considerando lo expuesto en el cuerpo principal de este escrito y las norma legales citadas, alegando la inexistencia de infracción a la Ley del Consumidor. Respecto a la demanda de indemnización de perjuicio solicita su rechazo. En el contexto de esta responsabilidad contractual debe ser acreditado.

A fojas 47, con fecha catorce de febrero de dos mil catorce se lleva a efecto la audiencia de autos, con la asistencia de la parte denunciante y demandante el abogado don Marcus Carrasco Beldar y por la parte denunciada y demandada Supermercado Concesud Retail S.A., la abogada doña Hayleen Sius Retamales. La denunciante y demandante viene en ratificar denuncia y demanda civil en todas sus partes. La denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, Se recibe la causa a prueba. Prueba documental, la denunciante y demandante, ratifica documentación acompañada en la demanda, acompaña en el act? documentación fojas 17 a 29. La denunciada y demandada civil, ratifica el documento acompañado en la contestación de la denuncia y demanda. Prueba testimonial, las partes no rinden.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia en contra de Supermercado Juttibo, representado por don Antonio Román Montenegro por cuanto la actora indica que se habrían adquirido unos jugos de la marca Watts que al ser consumido por sus hijos habrían presentado un aspecto sospecho y que al ser enviados a su examen resultaron infectados con hongos (fojas 25), mismos que provocaron una enfermedad estomacal en sus hijos (fojas 26 ss.). S les debe condenar al máximo de las penas que establece la ley, ato24.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos acompaña documental rolan a fojas 1 a 6, y documental acompañada en audiencia de juicio a fojas 17 a 29

TERCERO: Que, a fojas 39, la abogada doña Hayleen sTusRetamales ~Representación de Supermercado Jumbo Retail S.A., viene en contestar por escrito denuncia en el sentido que niega la existencia de los hechos y en todo caso la ~istencia de relación causal entre la intoxicación y el producto y en todo caso entiende exagerados los montos demandados.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa; apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: que efectivamente

 COPIA FIEL A Sil OOI-II, AI

ha establecido la existencia de la respectiva compra de los jugos Watts en el supermercado Jumbo (fojas 3); se ha establecido también la existencia de hongos en los mencionados productos y además la existencia de una intoxicación a través de estos productos a los hijos del actor (fojas 20 ss.). De esta forma queda claro de acuerdo a las normas de la sana crítica que el producto adquirido produjo la intoxicación en los menores (y no otra situación aleatoria) y que de esta forma se habrían derivado perjuicios materiales y morales en sus personas, quedando establecida claramente la responsabilidad del proveedor quien debe mantener productos en buenas condiciones en sus dependencias. En los presentes autos se dan todos y cada uno de los elementos que hacen procedente el perseguir la responsabilidad de la denunciada. De esta forma se rechazarán todas y cada una de las excepciones impetradas por la denunciada y demandada porque a juicio del tribunal y amparado en las máximas de la experiencia el tribunal estima que sí existió una infracción a los artículos 3 y 23 de la ley del ramo, porque sí se ha acreditado la relación de causalidad con la prueba rendida especialmente el documento presentado como el N° 7 de fojas 48. No resulta aceptable pedir a los consumidores que estén pendientes de una materia que corresponde a los proveedores supervisar, máxime en un establecimiento de gran prestigio y masiva concurrencia de clientes como es el demandado. Así las cosas se condenará a la denunciada por haberse establecido más allá de toda duda la existencia de la infracción y la responsabilidad en ella de la querellada.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba de la denunciada es suficiente y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre la efectividad de los argumentos esgrimidos por la querellada.

SEXTO: Que, habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23, corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada, misma que ha ocasionado daños en la persona de los hijos de la actora, por lo que se le condenará al pago de conformidad al pagar una suma de 15 UTM.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por don José Avendaño Salazar en representación de don Javier San Martín González en contra de Supermercado Jumbo, solicitando el pago de las siguientes sumas: \$74.000 por concepto de daño emergente; y por concepto de daño moral la suma de \$4.000.000 o la suma que el juez estime ajustada a derecho, todo con reajustes de interés y costas.



1211 /
ORIGINAL

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; viene en contestar demanda civil negando los hechos plantados en la demanda y querella. En cuanto a los perjuicios, estos no son de la entidad que se pretende y que la suma por daño moral es del todo excesiva.

NOVENO: Que, habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; se condenara de conformidad a las normas de la sana critica a! pago de lo demandado por concepto de daño emergente \$74.000 y lo solicitado por concepto de daño moral la suma de \$ 2.500.000.

DECIMO: Que en lo referido a la objeción de documentos, la misma se rechazará por cuanto no fue planteada de conformidad a las normas legales como tampoco probada por los medios de pmeba lega!.

UNDÉCIMO: Que, habiendo sido vencida totalmente la demandada de autos, se le condenará en costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto23 de la ley 19.496 y articulo 16, 17; 17 C); H) YK) Ysiguientes del mismo cuerpo lega! y 2314 del Código Civil,

SE DECLARA:

I.- Que se rechaza la objeción documental.

II.- Se acoge la acción infraccional y en consecuencia se condena a Supermercado Jumbo, al pago de una multa ascendente a 15 UTM.

III.- Se acoge la demanda civil y se condena a! deruandado Supermercado Jumbo al pago por concepto de daño emergente de la suma de \$74.000 y lo solicitado por concepto de daño moral la suma de \$ 2.500.000, sumas que deberán incrementatse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de diner&p.o reajustables, 'a contar de la notificación de la demanda.

IV.- Se condena en costas a! demandado.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.



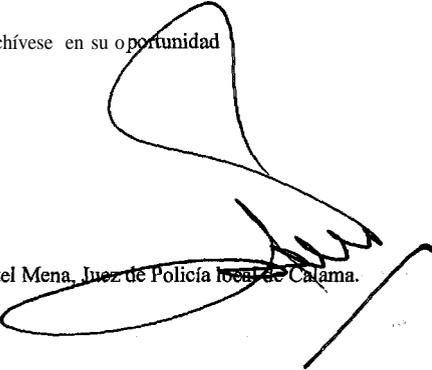
"Y;

n••"liU;:

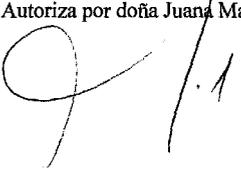
Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 75.707

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama.



Autoriza por doña Juana Martínez Alcota, Secretaria subrogante.



En Antofagasta, a diez de septiembre de dos mil catorce, notificué por el Estado Diario la sentencia que antecede.

[Handwritten signature]

Calama 29 de septiembre de 2014
[Handwritten signature]

En Calama, a 10 de septiembre de 2014, siendo las 12:40 horas notifiqué personalmente en Secretaría a don Jose Aranda la resolución que antecede, la firmé.

[Handwritten signature]

2



Cy

S
r:
1
(
1